

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0758/2022/SICOM

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Servicios de Salud de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 23 de febrero del 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0758/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Servicios de Salud de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 12 de septiembre de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (SNT), y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- ¿Cuántas personas aparecen en nómina en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca?
- ¿Cuál es el número de cédula profesional de cada una de las personas que laboran en el centro de salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca?
- ¿Cuántas personas que laboran en el centro de salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, cuentan con Cédula profesional y título Universitario?
- ¿Cuántas personas que laboran en el centro de salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, NO CUENTAN CON CÉDULA PROFESIONAL Y TÍTULO UNIVERSITARIO?
- ¿Cuál es el nombre y cargo de las personas que NO CUENTAN CON TÍTULO UNIVERSITARIO que laboran en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca?
- ¿Cuál es el nombre, código, número de cédula profesional y salario de cada una de las personas que aparecen en nómina en el centro de salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca?
- ¿Cuál es el nombre, código y número de cédula profesional de la delegada sindical de la sección 35, del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Así como su código, número de cédula y funciones en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos?
- Solicito los sobres de pagos de cada una de las personas que laboran en el centro de Salud de Ocotlán de Morelos

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 23 de septiembre de 2022, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Se adjunta respuesta en términos del segundo párrafo del artículo 126 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

...
La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En archivo adjunto se encontró el oficio 11C/11C.1/6574/2022, del 19 de septiembre de 2022, firmado por la Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, y dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, mediante el cual en su parte sustancial manifiesta lo siguiente:

En cumplimiento a su solicitud de información mediante oficio 24C/1262/2022 de fecha 12 de septiembre del año en curso, a través del cual requiere diversa información generada de la petición marcada con el folio 000501 Y 000502, al respecto informo lo siguiente:

¿Cuántas personas aparecen en nómina en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca?	37 trabajadores adscritos en el CSU 04 de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.
¿Cuántas personas que laboran en el centro de salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, cuentan con Cédula profesional y título Universitario?	Del personal que labora en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, 21 cuentan con cédula profesional y título universitario.
¿Cuántas personas que laboran en el centro de salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, NO CUENTAN CON CÉDULA PROFESIONAL Y TÍTULO UNIVERSITARIO?	Del personal que labora en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, 16 no cuentan con cédula y título universitario.
<p>¿Cuál es el número de cédula profesional de cada una de las personas que laboran en el centro de salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca?</p> <p>¿Cuál es el nombre y cargo de las personas que no cuentan con título universitario que laboran en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca?</p> <p>¿Cuál es el nombre, código, número de cédula profesional y salario de cada una de las personas que aparecen en nómina en el centro de salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca?</p> <p>¿Cuál es el nombre, código y número de cédula profesional de la delegada sindical de la sección 35, del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, así como su código, número de cédula y funciones en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos?</p> <p>Solicito los sobres de pagos de cada una de las personas que laboran en el centro de Salud de Ocotlán de Morelos</p>	<p>Al respecto informo a usted que con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1,6, 8 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; 3, Fracción VIII, 21 y 65 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y Sujetos Obligados; y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; no es posible proporcionar los puntos a que se refiere; en virtud de que se trata de datos sensibles del personal como tal, es necesario el consentimiento o manifestación de la voluntad del titular de los datos para otorgarlos, como lo dispone el Artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, que al texto dice; El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita, se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando el aviso de privacidad es puesto a disposición y este no manifiesta su voluntad en sentido contrario. Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo los casos previstos en el Artículo 15 de esta Ley, por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la Ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad titular se manifieste expresamente.</p>



Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 23 de septiembre del 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Me niega el nombre de las personas que laboran en el centro de salud de Ocotlán de Morelos manifestando que son DATOS PERSONALES SENSIBLES, sin embargo el artículo 3 fracción VIII de la Ley LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE OAXACA. menciona lo siguiente:

"VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;" En consecuencia el nombre, número de cédulas profesionales, códigos, funciones y de más solicitadas NO SON DATOS PERSONALES SENSIBLES, COMO LO MENCIONADO EN EL OFICIO DE CONTESTACIÓN.

Su respuesta aparte de no estar debidamente motivada y fundamentarse en artículo que no son aplicables al caso concreto, lesiona mi DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Es notorio el desconocimiento en temas de transparencia, al negar la información aludiendo o inventando figuras que no operan a mi solicitud.

Al tratarse de funcionarios pagados con recursos públicos sus sobres o talones de pago son de interés público y es obligación del Sujeto Obligado proporcionarme esa información.

Finalmente el Sujeto Obligado no menciona ni orienta mi Derecho a interponer el recurso de Revisión y el modo de hacerlo como lo menciona el artículo 138 segundo párrafo, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, el cual menciona lo siguiente:

"Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales, orientará al particular sobre su derecho de interponer el Recurso de Revisión y el modo de hacerlo."

Solicito que den contestación a mi planteamiento y no continúen OCULTANDO INFORMACIÓN A LA SOCIEDAD.

Su respuesta no esta debidamente fundamentada con los oficios de tramitación, ¿Cómo puedo yo, como simple particular saber si efectivamente el número que mencionan es correcto? ya que tampoco adjuntan los oficios turnando a las áreas competentes y las respuestas de los mismos como lo dispone el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca el cual menciona lo siguiente: Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente.

FINALMENTE EL OFICIO ESTA DIRIGIDO A OTRA PERSONA YA QUE DICE QUE ES PARA SERGIO A. BOLAÑOS CACHO Y NO A MI COMO ~~XXXXXXXXXXXXXX~~ por lo que no da respuesta a solicitudes específicas ya que no son idénticas al cambiar el solicitante.

Por lo que nuevamente se ve la falta de ética y profesionalismo de el Sujeto Obligado. Al ni siquiera tomarse el tiempo de hacer una respuesta para cada solicitud.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Anexo al recurso de revisión se encontró copia de la respuesta brindada por el sujeto obligado y que fue transcrita en el resultando anterior.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones I y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 3 de octubre del 2022, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I/0758/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto

obligado para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 17 de octubre de 2022, se registró en la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, refiriendo lo siguiente:

Se adjuntan alegatos y manifestaciones

En archivo anexo, se encontró la siguiente documentación:

- Escrito de fecha 17 de octubre de 2022, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, dirigido a la Comisionada Ponente de este Órgano Garante, mediante el cual remite sus manifestaciones y que en su parte sustantiva señala:

El que suscribe, M.A.P. SERGIO ANTONIO BOLAÑOS CACHO GARCIA, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, carácter que tengo acreditado ante el órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección De Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca mediante el nombramiento 1C/1152/2017 incluido en el Directorio Oficial de Sujetos Obligados; señalo cerno domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Avenida Independencia número 407, Centro, de esta Ciudad y autorizo a las CC. Lic. María de los Ángeles Gabriela Aguilar Chagoya, Lic. Lorena Miriam Fuentes García, y Lic. Anna Nicolás Lara, para recibir todo tipo de notificaciones e imponerse de los autos; respetuosamente expongo:

En cumplimiento al acuerdo recaído con fecha tres de octubre del presente año; estando dentro del término que establece el artículo 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y del Reglamento Específico de la Materia, comparezco en términos del citado artículo fracción III manifestando y presentando las probanzas siguientes:

1.- El 12 de septiembre del 2022 se recibió en esta Unidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud objeto del presente recurso con folio 201193322000502 y por medio de la cual el solicitante pidió lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso]

Dicha solicitud obra en la PNT como constancia probatoria.

2. En razón de su contenido, dicha solicitud fue turnada a las áreas competentes Dirección de Administración y Centro de Salud de Ocotlán de Morelos de los Servicios de Salud de Oaxaca; dándose respuesta a la petición en términos del oficio 11C/11C.11657412022 signado por la C.p. Claudia Judith Tovar Carrillo, Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca. Con lo anterior, se pretendió atender la solicitud en términos de la ley de la materia. Dicho oficio obra en la PNT como constancia probatoria.

Por lo anterior, en el afán de privilegiar el acceso a la información esta Unidad de Transparencia anexa UNA MODIFICACIÓN a la respuesta; mediante los oficios 11C/11C.1/7134/2022 signado por C.p. Claudia Judith Tovar Carrillo, Directora de Administración y JS1/CSOM/ADMOM/0234/2022 del Dr. Genaro E. Ortiz Soriano, Director del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos de los Servicios de Salud de Oaxaca; y anexos de ambos; los cuales incluyen argumentos y una respuesta pormenorizada a cada uno de los puntos de la solicitud motivo de la inconformidad del recurrente. Se anexan como constancia probatoria.

3. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 148 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. ofrezco en vía de conciliación las documentales referida en el numeral 2 de este escrito. Actuando apegado a derecho y teniendo como fundamento la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se anexa como constancia probatoria.

En este sentido, cabe resaltar los criterios 01/17 y 03/17 del instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en casos análogos dentro de la administración pública federal consideró que no existe la obligación de crear documentos ad hoc para para atender las solicitudes de acceso a la Información, en los siguientes términos:

INA/ 01117: "Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que tos recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

INA/ 03117: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Por lo anteriormente expuesto a Usted, Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

PRIMERO.-Tenerme rindiendo en tiempo y forma este ocurso, y presentadas las constancias que sustentan cada uno de los puntos antes mencionados.

SEGUNDO.-Dar vista al recurrente con la propuesta de conciliación relativa a las documentales arriba citadas y proceder conforme lo establecen los articulas 148, 152 fracción I y 155 fracción 111 del ordenamiento local en materia de transparencia.

- Oficio 11C/11C.1/7134/2022, del 12 de octubre de 2022, signado por la Directora de Administración de los Servicios de Salud de Oaxaca, y dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, por el cual se brinda la siguiente información:

¿Cuántas personas aparecen en nómina en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca?	37 trabajadores adscritos en el CSU 04 de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.
¿Cuál es el nombre y cargo de las personas que no cuentan con título universitario que laboran en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca?	Información en ANEXO I
¿Cuántas personas que laboran en el centro de salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, cuentan con Cédula profesional y título Universitario?	Del personal que labora en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, 23 cuentan con cédula profesional y título universitario.
¿Cuántas personas que laboran en el centro de salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, NO CUENTAN CON CÉDULA PROFESIONAL Y TÍTULO UNIVERSITARIO?	Del personal que labora en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, 14 no cuentan con cédula y título universitario.



¿Cuál es el número de cédula profesional de cada una de las personas que laboran en el centro de salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca?	Información en ANEXO I
¿Cuál es el nombre, código, número de cedula profesional y salario de cada una de las personas que aparecen en nómina en el centro de salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca?	Información en ANEXO I y ANEXO II
¿Cuál es el nombre, código y número de cédula profesional de la delegada sindical de la sección 35, del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, así como su código, número de cédula y funciones en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos?	Santiago Ramírez Cristela. Delegada Sindical del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca. Código y Numero de cedula Información en ANEXO I. Las funciones las determinan la Unidad Aplicativa.
Solicito los sobres de pagos de cada una de las personas que laboran en el centro de Salud de Ocotlán de Morelos	Información en ANEXO III

- Anexo I titulado "Plantilla de personal del CSU 04 Ocotlán de Morelos" con los rubros: nombre de personal; código funcional; cédula profesional; último grado de estudios. El archivo se compone de tres páginas que contiene una tabla con un listado de 37 personas donde se indican los rubros referidos.

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
UNIDAD DE SERVICIOS AL PERSONAL
DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS
PERSONAL QUE LABORA EN EL CSU 04 OCOTLAN DE MORELOS

	NOMBRE	CÓDIGO	CÉDULA PROFESIONAL	ULTIMO GRADO ESTUDIOS
1	BUSTAMANTE OLIVERA MACRINA	MO2105	9144941	TITULO Y CÉDULA PROFESIONAL DE LIC. EN ENFERMERIA
2	CARRERO OSARRIO PATRICIA JUANA	MO2031	10003113	TITULO Y CÉDULA PROFESIONAL DE LA ESPECIALIDAD EN ADMINISTRACION DE SERVICIOS DE ENFERMERIA
3	CANSECO RAMIREZ CANDELARIA ENCARINACION	MO2036	SIN CÉDULA PROFESIONAL	4o. SEMESTRE DE PROFESIONAL TÉCNICO EN ENFERMERIA
4	CANSECO RAMIREZ MARIANA DE JESUS	MO2035	1473314	TITULO Y CÉDULA PROFESIONAL EN PROFESIONAL TECNICO EN ENFERMERIA GENERAL
5	GONZALEZ VAZQUEZ MIGUEL NIÑO	MO9004	SIN CÉDULA PROFESIONAL	SECUNDARIA

- Anexo II intitulado "Listado de salario mensual del personal del CSU 04 Ocotlán de Morelos". El archivo se compone de una página que contiene tabla con información referente al salario del personal, dividido entre personal de base, formalizados y regularizados.



Como archivo anexo se encontraron las documentales referidas en el resultando anterior.

Séptimo. Suspensión de plazos

El 27 de octubre de 2022, por acuerdo número OGAIPO/CG/100/2022, aprobado por el Consejo General de este Órgano Garante en la Vigésima Sesión Ordinaria 2022, se acordó la suspensión de términos y plazos para efectos de los actos y procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información pública o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las obligaciones de transparencia para el Sujeto Obligado denominado "Servicios de Salud de Oaxaca" a partir del 24 de octubre del 2022 y hasta que se dicte un nuevo Acuerdo que revoque al presente.

Por acuerdo número OGAIPO/CG/010/2023, el Consejo General de este Órgano Garante, mediante la Segunda Sesión Ordinaria 2023, celebrada el 27 de enero de 2023, aprobó el término de la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado denominado Servicios de Salud de Oaxaca.

Octavo. Vista y cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo de fecha 31 de enero de 2022, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada a efecto de que se manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Transcurrido el plazo concedido, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado y declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:



Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 12 de septiembre de 2022, obteniendo respuesta el día 23 de septiembre de 2022, e interponiendo medio de impugnación el mismo día, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos

figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con los resultandos contenidos en la presente resolución, la parte recurrente se inconforma porque la respuesta proporcionada por el sujeto obligado clasifica información sin fundamentación y motivación.

Para mejor apreciación, se procede a identificar la información solicitada, la respuesta recaída y la inconformidad planteada por la parte recurrente.

	INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	INCONFORMIDAD
--	------------------------	-----------	---------------

1.	¿Cuántas personas aparecen en nómina en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca?	37 trabajadores adscritos en el CSU 04 de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.	No expresa inconformidad.
3.	¿Cuántas personas que laboran en el centro de salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, cuentan con Cédula profesional y título Universitario?	Del personal que labora en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, 21 cuentan con cédula profesional y título universitario.	No expresa inconformidad.
4.	¿Cuántas personas que laboran en el centro de salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, NO CUENTAN CON CÉDULA PROFESIONAL Y TÍTULO UNIVERSITARIO?	Del personal que labora en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, 16 no cuentan con cédula y título universitario.	No expresa inconformidad.
2.	¿Cuál es el número de cédula profesional de cada una de las personas que laboran en el centro de salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca?	Al respecto informo a usted que con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1,6, 8 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; 3, Fracción VIII, 21 y 65 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y Sujetos Obligados; y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; no es posible proporcionar los puntos a que se refiere; en virtud de que se trata de datos sensibles del personal como tal, es necesario el consentimiento o manifestación de la voluntad del titular de los datos para otorgarlos, como lo dispone el Artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, que al texto dice; El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita, se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando el aviso de privacidad es puesto a disposición y este no manifiesta su voluntad en sentido contrario. Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo los casos previstos en el Artículo 15 de esta Ley, por regla general será válido el	Me niega el nombre de las personas que laboran en el centro de salud de Ocotlán de Morelos manifestando que son DATOS PERSONALES SENSIBLES [...]
5.	¿Cuál es el nombre y cargo de las personas que NO CUENTAN CON TITULO UNIVERSITARIO que laboran en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca?		En consecuencia el nombre, número de cédulas profesionales, códigos, funciones y de más solicitadas NO SON DATOS PERSONALES SENSIBLES, COMO LO MENCIONADO EN EL OFICIO DE CONTESTACIÓN.
6.	¿Cuál es el nombre, código, número de cedula profesional y salario de cada una de las personas que aparecen en nómina en el centro de salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca?		
7.	¿Cuál es el nombre, código y número de cédula profesional de la delegada sindical de la sección 35, del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Así como su código, número de cédula y funciones en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos?		
8.	Solicito los sobres de pagos de cada una de las personas que laboran en el centro de Salud de Ocotlán de Morelos		Al tratarse de funcionarios pagados con recursos públicos sus sobres o talones de pago son de interés público y es obligación del Sujeto Obligado proporcionarme esa información

		consentimiento tácito, salvo que la Ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad titular se manifieste expresamente.	
--	--	---	--

De lo anterior, se tiene que la parte recurrente únicamente se inconforma por los puntos 2, 5, 6, 7 y 8 de su solicitud de información.

Ahora bien, una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado en vía de alegatos, realiza manifestaciones y remite nueva respuesta a través del Director del Centro de Salud de Ocotlán. A partir del análisis del mismo, se advierte que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, pues a partir del recurso de revisión hizo entrega de la información solicitada que originalmente señaló correspondían a datos sensibles:

	Información solicitada	Información brindada en alegatos.	Análisis de información entregada
2.	¿Cuál es el número de cédula profesional de cada una de las personas que laboran en el centro de salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca?	Remite lista del personal que trabaja en el centro de salud de Ocotlán de Morelos, indicando entre otros, el número de cédula. (Anexo I)	Entrega completa. Se entrega número de cédula profesional de todo el personal que cuenta con una.
5.	¿Cuál es el nombre y cargo de las personas que NO CUENTAN CON TITULO UNIVERSITARIO que laboran en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca?	Remite lista del personal que trabaja en el centro de salud de Ocotlán de Morelos, indicando nombre , código, si cuenta con cédula profesional y grado de estudios. (Anexo I)	Se entrega el nombre de las personas que no cuentan con título. Sin embargo, no se proporciona el cargo.
6.	¿Cuál es el nombre, código, número de cédula profesional y salario de cada una de las personas que aparecen en nómina en el centro de salud de Ocotlán de Morelos, Oaxaca?	Remite lista del personal que trabaja en el centro de salud de Ocotlán de Morelos, indicando nombre , código, si cuenta con cédula profesional y grado de estudios. (Anexo I) Asimismo, remitió listado del nombre y salario del mismo personal (Anexo II)	Entrega completa. Se entrega nombre, código, número de cédula profesional y salario del personal.
7.	¿Cuál es el nombre, código y número de cédula profesional de la delegada sindical de la sección 35, del Centro de Salud de Ocotlán de Morelos, Así como su código, número de cédula y funciones en el Centro de Salud de Ocotlán de Morelos?	Refiere que es Santiago Ramírez Cristela, cuyo código y número de cédula se encuentra en el Anexo I. Asimismo remite tabla con las funciones que realiza, que para pronta referencia consisten en: "apoyo en actividades intramuros y extramuros de Promoción de la Salud, de los diferentes programas".	Entrega completa.
8.	Solicito los sobres de pagos de cada una de las personas que laboran en el centro de Salud de Ocotlán de Morelos	Se remite copia de los pagos en el Anexo III.	Entrega completa.

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado modificó el acto motivo de impugnación, parcialmente. Pues en alcance a su respuesta inicial si bien ya no refiere

que la información es confidencial, no proporciona el cargo del personal que no cuenta con título universitario.

Por lo que se tiene que se sobresee parcialmente el recurso de revisión en cuanto a la información solicitada en los puntos 2, 6, 7 y 8. Así como el nombre del personal que no cuenta con título universitario, requerido en el punto 5.

Cuarto. Litis

Como se señaló en el considerando tercero, la solicitud de la parte recurrente consistió en obtener diversa información relacionada con el personal del Centro de Saludo de Ocotlán de Morelos.

Derivado del trámite de la solicitud, el sujeto obligado le entregó al particular la información estadística, no así la que identificaba a cada persona que laboraba en dicho centro de trabajo, aduciendo que se trataba de información confidencial sensible.

En atención a la respuesta brindada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión. De la lectura del mismo, no se advierte inconformidad por la respuesta brindada a la información solicitada en los puntos 1, 3 y 4 de su solicitud.

Por lo que se tiene que la información brindada al respecto es un acto consentido y no será objeto de análisis, en atención al Criterio de Interpretación SO/001/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Ahora bien, como se señaló en el considerando anterior, subsisten los agravios expresados en contra de la respuesta al punto 5, en relación con el cargo del personal adscrito al Centro de Salud de Ocotlán que no contara con título Universitario.

En este sentido, y en atención que el sujeto obligado no se refirió respecto a este punto de la solicitud inicial, se analizará el agravio inicial expuesto por el recurrente, relativo a la confidencialidad de la información.



Quinto. Estudio de fondo

Respecto a la clasificación de información, se tiene que un documento puede contener información reservada o confidencial. En este sentido, se puede negar el acceso a un documento o parte de este cuando el mismo contenga información clasificada. De tal forma que la ley señala un procedimiento para la clasificación de la información, mismo que se encuentra en el artículo 137 de la LGTAIP en el que se señala:

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como **un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia**, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
 - b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
 - c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
- [...]

Respecto a la información que puede configurarse el carácter confidencial, en el **artículo 61** de la LTAIPBG manifiesta:

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y
- IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

Conforme a lo anterior, se considera como confidencial los datos personales que requieran consentimiento para su difusión. En el caso de que alguna de las documentales solicitadas contenga información clasificada como confidencial, procede elaborar una versión pública donde se teste la información que cumple las características para ser considerada confidencial.

En este sentido, si bien para dar a conocer datos personales a terceros es necesario el consentimiento de los mismos, este consentimiento no es necesario cuando por disposición de ley dicha información tenga el carácter de pública o bien cuando esté

en registros públicos o fuentes de acceso público. En este sentido, se establece en el artículo 67 de la LTAIPBG:

- Artículo 67.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, con excepción de los siguientes casos:
- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
 - II. Por Ley, tenga el carácter de pública;
 - III. Cuando se trate de la realización de las funciones propias de la administración pública, en su ámbito de competencia;
 - IV. Cuando se trasmitan entre sujetos obligados, y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando se utilicen para el ejercicio de sus facultades;
 - V. Cuando exista orden judicial; y
 - VI. Por razones de salubridad, salud o para proteger los derechos de terceros.

En el presente caso se tiene que a pesar que la información se refiere a datos personales de una persona física, al ser estas servidoras públicas y por tanto recibir su sueldo de recursos públicos es considerada de interés público y es una obligación de transparencia de acuerdo con la LGTAIP en su artículo 70. Por lo que deberían estar a disposición del público en los respectivos medios electrónicos:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, **a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.** El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

[...]

Por lo anterior, y al ser información que ya debe encontrarse a disponibilidad del público no es dable considerar la información como confidencial. Por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que entregue la información solicitada, relacionada con los cargos de las y los servidores públicos que trabajan en el Centro de Salud de Ocotlán y que no cuentan con título profesional.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de proporcione junto con el nombre, la información relacionada con el cargo

del personal que trabajan en el Centro de Salud de Ocotlán y que no cuentan con título profesional.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I, y 155, fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución este Consejo General considera procedente sobreseer parcialmente el recurso de revisión en cuanto a la información solicitada en los puntos 2, 6, 7 y 8. Así como el nombre del personal que no cuenta con título universitario, requerido en el punto 5.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para

hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efectos de proporcione junto con el nombre, la información relacionada con el cargo del personal que trabajan en el Centro de Salud de Ocotlán y que no cuentan con título profesional.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I, y 155, fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución este Consejo General considera procedente **sobreseer parcialmente** el recurso de revisión en cuanto a la información solicitada en los puntos 2, 6, 7 y 8. Así como el nombre del personal que no cuenta con título universitario, requerido en el punto 5.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado

derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a la parte recurrente a través de la PNT.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán



Comisionada

Comisionada ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0758/2022/SICOM